

pues de declarar que: "las comisiones para que se nombran á individuos del Ejército, no son renunciabiles: que el General, Jefe ú Oficial en quien recaigan, no podrá escusarse de desempeñarlas, ni en posesion de ellas, pretender se le exima de las mismas; si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta," agrega que: "no es salvaguardia de la responsabilidad de los antedichos, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan, pues el Gobierno considera que conforme al artículo 3º (antes inserto) la responsabilidad del que manda no cesa, hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en él, sujetándose á su espíritu y tenor."

de conocer en algun negocio, ha tenido á bien resolver el E. S. Presidente provisional, que por ahora y en los casos urgentes, usen los Tribunales Superiores de las facultades que les concede la Ley de 23 de Mayo de 1837; pero que en todos aquellos en que el Supremo Gobierno haya de conceder la licencia, proveerá por sí mismo la plaza, ó cometerá entonces al Tribunal respectivo la facultad de hacerlo."—Ley de 16 de Diciembre de 1853. "Artículo 227. Declarado el Juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él, otro de los Jueces de primera instancia por el orden de antigüedad, y si no lo hubiere, el primero de Paz del mismo lugar, y estando éste impedido, el que siga en orden, consultando, si no fuere Letrado, con el Juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de Hacienda. En los negocios civiles, conocerá otro Juez que elija el Actor donde haya varios. El que sustituya al recusado, cobrará costas á las partes conforme á Derecho y segun el Arancel, solamente en los negocios civiles."—Ley de 29 de Noviembre de 1853. cap. 2º "Art. 107. Los Jueces de primera instancia que no sean de la Ciudad de México, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el Presidente de la República nombre propietario, interino ó sustituto, por el Juez 1º de Paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere Letrado, con otro Juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios, á mas del sueldo que se le señala en el artículo siguiente."—"Art. 110. Si estuviere impedido para consultar el Juez de primera instancia mas inmediato, el Juez de Paz podrá nombrar un Asesor voluntario....."—Art. 111. Los Jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos por el otro Juez de primera instancia, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el primero de Paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden, consultando, si no fuere Letrado, con el Juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes en los negocios que corresponda. En los civiles, conocerá otro Juez de lo civil, que elija el Actor donde haya varios."—"Art. 112. Los Jueces de primera instancia de la Ciudad de México en sus faltas temporales, serán sustituidos por Jueces suplentes. A este efecto, el Presidente de la República al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes con los requisitos prevenidos en el art. 47, igual número de Letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos, designándose cinco para el ramo civil, y cinco para el criminal."—"Art. 113. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los Jueces propietarios, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 69 y 70 de esta ley."—"Art. 114. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los Jueces de primera instancia de la Ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los Jueces, como previene el art. 111."—Debiendo ob-

—Por fin, en las págs. 288 á 291 del mismo tomo 3º tratando de los deberes de los Oficiales de la Armada en la defensa de su buque, etc., inserté las declaraciones correspondientes, que tambien aquí transcribo en seguida, porque la Ordenanza de Marina en donde se contienen, es bastante escasa. Ella en el tít. V del Trat. III trae las siguientes prescripciones: "ART. 17. Todo el que mandare bajel armado en guerra está obligado á defenderlo cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo y en caso de que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado el bajel indecorosamente, y sin acuerdo de sus Oficiales, podrá extenderse la senten-

servarse en materia de Administracion de Justicia únicamente las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, segun previenen los arts. 1º, 28 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y en el art. 77 de la misma [corrientes en el tomo 1º, págs. 13, 24, 26 y 216], que declaró insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre Administracion de Justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha de la repetida Ley; es fuera de duda que las disposiciones preinsertas de 16 de Diciembre de 1853 no tienen vigor alguno, segun las anteriores prevenciones, debiendo decirse lo mismo de la de 29 de Noviembre de 1855 emanada de la Administracion ilegítima de D. Félix Zuluaga, porque las Circulares de 29 de Enero de 1858 y 4 de Enero de 1859, declararon nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde 17 de Diciembre de 1857, así como las providencias que con el nombre de leyes, decretos, órdenes ó circulares, se expidieron por el Gefe reaccionario. Mandando ademas, que todos los Tribunales y Juzgados de la República se arreglen en la Administracion de Justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regian hasta 17 de Diciembre de 1857, y á las que ha expedido y expidiere la autoridad constitucional de la Nacion; bajo responsabilidad personal y pecuniaria."—Quedan, pues, por analizar las disposiciones antes transcritas dadas antes de 1853. La ley de 9 de Octubre de 1812 y la de 15 de Julio de 1839, no son aplicables al presente, al menos en el Distrito Federal, porque no hay en él, Alcaldes constitucionales ni Jueces de Paz, llamados por ellas á la sustitucion de los Jueces de 1ª Instancia, y aunque pudiera decirse que los Jueces menores han reemplazado á los expresados Alcaldes, no ha sido en todo, supuesto que conforme al art. 15 de la ley de 17 de Enero de 1853; declarada vigente por el art. 34 de la citada de 23 de Noviembre de 1855; "no corresponde á dichos Jueces funcion pública de cualquier género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por la misma ley se les confia;" no numerándose entre estas la de sustitucion de los Jueces de 1ª Instancia; así, pues, no quedan en pié, sino la ley de 23 de Mayo de 1837 y Circular de 4 de Diciembre de 1841, que previno la observancia de aquella, y que no pugna con el sistema federal, cuando se trate, como en el caso, del Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, pues si trata de los Jueces de los Estados, siendo estos, como son soberanos y libres en todo lo concerniente á su régimen interior, segun declara el artículo 40 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, se procederá conforme á las Disposiciones especiales de cada uno.—En cuanto á que el sustituto nombrado merezca la confianza del Gobernador, es preciso decir, que la ley de 1837, habló de los antiguos Gobernadores de Departamentos, y no del Gefe político de México que por honra es denominado Gobernador, y que no tiene mision en el caso, (como tampoco las tienen hoy los de los Estados).—Rectificando mas tarde con la lealtad que acostumbro mi anterior opinion, asenté en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 267 lo que sigue: "He con-

cia hasta la de muerte."—(Para la aplicacion de este artículo, es preciso que el buque esté armado en guerra, segun la *Resolucion de 12 de Julio de 1763*).—“ART. 18. Cuando se trate de examinar la conducta de algun Comandante que hubiere entregado su navio en los términos expresados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en seguida, y á los demas que hubieren votado su entrega, pues en el caso de que el Comandante se niegue á hacer la defensa regular, doy facultad al segundo para que con acuerdo de los demas Oficiales de guerra se prenda y continúe el combate; pero si el Comandante mudando de dictámen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.”—“ART. 19. Si el Capitan justificare haber rendi-

signado ya mi firme resolucion sobre desvanecer las equivocaciones en que haya incurrido, tan luego que las advierta, y es por esto que me decido á escribir este párrafo, porque en las páginas 310 á 312 de la Parte 1.^a de este tomo al tratar de la sustitucion de Jueces letrados impedidos en su totalidad, dije que para hacerla, no quedaban vigentes, sino la Ley de 23 de Mayo de 1837, y la Circular de 4 de Diciembre de 1841; y con efecto en las colecciones de Leyes y Decretos publicados, no se registra otra Disposicion al caso: pero esto es, porque, por desgracia, no son completas. Dígalo El “*Archivo mexicano*,” en el que no hay disposiciones que he publicado en este Código, cuidando de expresar su omision en aquella Obra, y dígalo el tomo de Decretos de 1844 á 1847, edicion de “*El Constitucional*” hecha en la Imprenta de Palacio en 1851, que me hizo escribir lo antedicho, en cuyo sentido uno de mis discípulos escribió últimamente una disertacion en su “*noche triste*,” que pasó sin observaciones en el Ilustre Colegio de Abogados. Sea lo que fuere de esto, el hecho es que existe un Decreto (que no he visto derogado, pero que tampoco creo que ha sido obsequiado), y que como segun la Ley de 23 de Noviembre de 1855, las disposiciones vigentes hasta fin de 1852 deben estarlo al presente, conforme al mencionado Decreto, deberá efectuarse la sustitucion. Paso, pues á insertarlo, ya que tuve la fortuna de hallarlo entre el papel viejo de una casa de comercio. —*Decreto de 3 de Diciembre de 1846.* “*José Mariano de Salas*, General de Brigada, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que para llenar mejor el objeto con que fué expedido el Decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, relativo al modo de nombrar los Jueces y Asesores del Distrito y Territorios, considerando lo conveniente que es el que la Administracion de Justicia no se interrumpa un solo dia, he tenido á bien decretar.—1.^o El Gobierno nombrará en clase de Suplentes igual número de Letrados al de los Jueces de letras, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.—2.^o Los Suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los Jueces.—3.^o Cuando el Suplente sirva en Juzgado del ramo criminal, disfrutará en el primer mes la mitad del sueldo, en el segundo las dos terceras partes, y en los sucesivos el todo.—4.^o Los que sirvieren en el ramo civil, mientras subsista el cobro de derechos, no disfrutarán de sueldo alguno; pero en caso contrario lo percibirán conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara.” (Publicado por bando de 5 de Diciembre de 1846).—Encontrando hecho el estudio anterior D. Jacinto Pallares, así como otros muchos que se ha apropiado, lo expuso, como obra de su afán, en la pág. 55 de su Plagiato, en donde dice: “Creemos vigente para el caso en que se agoten los Jueces de 1.^a Instancia la Ley de 15 de Julio de 1839, que previno que los Alcaldes ó Jueces menores

do el navio violentado de sus Oficiales ó equipaje, porque alguno hizo sin su órden arriar la bandera, por no querer la gente mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que no pudo remediar quedará libre de cargo; y el Oficial delincuente en cualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo, quedando deshonrado, ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique.”—“ART. 20. El que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas *varare* por accidente ó deliberadamente en la costa, deberá pegarle fuego á su bajel, despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle, y embarazar que se apoderen de él los enemigos, pena de privacion de empleo, y de ser declarado inhábil para

sustituylera á los de 1.^a Instancia y lo mismo el art. 29, cap. 2.^o de la Ley de 9 de Octubre de 1812.”—En el núm. 7 de “*El Foro*” correspondiente al 12 de Enero de 1875 refuté con la posible moderacion el preinserto sentir, alegando que las Leyes no derogadas deben observarse, (segun los principios constantes en la ant. pág. 266), y que subsistiendo el Decreto último preinserto, á éste debería estarse.—Despues de meditar durante *tres meses y dias*, el predicho D. Jacinto sobre mi comedida refutacion; para contestarla, copió con la presuncion que acostumbra y dándolas por suyas, las observaciones de Escribano sobre *desuso de la Ley*, salpicándolas con frases tan provocativas y descorteses y con tales necedades en el núm. 352 de “*El Porvenir*” de 24 de Marzo de 1875, que me ha obligado á censurarlo con la severidad que no me habia propuesto. Mi refutacion sobre el predicho *desuso de la Ley* puede verse en las ants. págs. 265 y 267, así como en las 260 á 262, provocadas por la torpeza de un hombre *audaz* para aprovecharse de mi estudio, *ingrato* para insultarme sin reconocer lo que debe al mismo sin el cual no hubiera escrito su Plagiato; y sobre todo *incapaz* de todo punto, [segun creo con algun fundamento] de sostener en el terreno de los caballeros las insolencias con que ofende por la Prensa. Volviendo á ocuparme del repetido Decreto de 3 de Diciembre de 1846, insisto en que no está derogado, si bien no existen los *Suplentes* que ha debido nombrar el Ejecutivo; y que por lo mismo, lo menos peligroso en el caso de impedimento de todos los Jueces, sería ocurrir al Poder Legislativo en demanda de la resolucion conveniente, para evitar que alguno, mal aconsejado como D. Jacinto Pallares, pudiera objetar en el evento de que el Gobierno nombra, en su caso, Suplente para el negocio de impedimento supuesto, que se conculcaba el principio constitucional, que prohíbe los *juicios por comision*.

FORMULARIO.—1.^a RECUSACION POR ESCRITO.—“Fulano de tal en el juicio de comiso sobre tal cosa,” (ó en la causa que se instruye, ó los autos sobre tal cosa), “como mejor proceda y salvas las protestas competentes digo: que no conviniendo á mi derecho que vd., Ciudadano Juez, siga conociendo de aquel,” [ó aquella ó aquellos], “lo recuso con la protesta de la Ley, dejándolo en su buena opinion y fama, y suplicándole, que inhibiéndose del expresado conocimiento, se sirva mandar que pase lo actuado al C. Juez suplente respectivo” (ó “al C. Juez que corresponda” ó “al C. Juez tal” si se trata del fuero comun y el recusante es el actor); “porque así procede en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Lugar y fecha.—Firma del recusante.—Firma de su Abogado, si no se trata de juicio verbal, civil ó criminal, en que no sea necesaria].—AUTO. “Lugar y fecha.—Por admitida la recusacion interpuesta, remítase lo actuado” [ó el expediente, causa ó autos] “al C. Suplente 1.^o” [ó al que de estos corresponda, ó al Juzgado que señale el actor en el fuero comun, etc.]—“Lo proveyó, y firmó el C. Juez, de que doy fé.—*Media firma* del Juez.—Firma del Escribano ó Secretario.”—RECUSACION 2.^a Ó POSTERIORES POR ESCRITO.—“El Ciudadano, N. N. en la causa que se me instruye por tal delito” [ó en los autos

continuar en mi servicio.”—“ART. 21. El que despues de *varado* su bajel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ó con la del país que viniere á su socorro, de suerte que probablemente puede estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle, ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo, y si los omitiere, incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente.”—“ART. 22. Prohibo á todos mis Oficiales mantengan correspondencia alguna con los enemigos sin órden ó noticia de su Comandante, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo se trate de materias indiferentes; y de la vida, si se mezclare en las que tienen conexion con mi servicio; en cuya última pena in-

ó juicio tal]. “como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas convenientes, digo: que en consideracion á que ha llegado á mi noticia que vd., C. Juez, es amigo,” [pariente etc.] “de mi contra-parte; por esta causa, que formalmente preciso, recuso á vd. con la protesta de la Ley, dejándolo en su buena opinion y fama, y pidiéndole, que dándose por inhibido del conocimiento del indicado juicio, se sirva remitirlo al Superior para la calificacion de la causa determinada antes; pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma.”—(El lugar, fecha y firma como arriba).—AUTO. “Remítanse” (ó elévense) “las actuaciones” [ó “autos, expediente, causa” etc.] “al Tribunal Superior” [ó al de Circuito correspondiente] “con el informe prevenido por la Ley.—Lo proveyó etc.”

Si no se tratare de juicio escrito sino de verbal como el de comiso ó el criminal por otro cualquiera delito, entonces, si bien puede admitirse la recusacion por escrito, teniendo éste como simple comparecencia, [segun lo expuesto en la ant. pág. 770], no se proveerá auto formal sino simple determinacion, por ejemplo: “En tal fecha, dada cuenta al C. Juez con el anterior escrito” [ó “comparecencia,” si en esta se hizo verbalmente la recusacion], “la declaró admitida,” y se continúa expresando en sustancia el contenido del auto correspondiente; así como en las comparecencias para recusaciones, se asentará sustancialmente lo dicho en los antecedentes escritos, comenzando la diligencia en estos términos: “En tal fecha compareció Fulano de tal” [el recusante] “y dijo: que no conviniendo á su derecho, etc.”—Si la recusacion es relativa á Magistrado, entonces el escrito debe llevar BREVETE. Este es, “la nota ó extracto ligero del escrito, indicando su contenido, ó siquiera el trámite ú objeto,” cuya nota ó extracto se escribe en la parte contraria al timbre del papel, esto es en la que no lleva márgen, paralelamente al mismo timbre ó sello, bien que hay algunas personas, que ponen tambien el breveté al calce del mismo timbre. (Parte 2ª del tomo 2º, pag. 416). En el caso los brevetes serán los que siguen: En el escrito de 1ª recusacion: “Recusa al C. Magistrado” [ó á los CC. Magistrados] “Fulano de tal” (y los demas que permite la ley); y en el escrito segundo: “Recusa con causa al C. Magistrado Fulano de tal.”

JUICIO DE COMISO. ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845. (RECUSACION). “Art. 144. En el mismo acto de entablar la recusacion, dándose por recusado el Juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán, reunidas en el Juzgado, todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el Juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del Juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del Juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del Promotor Fiscal, por falta de observacion de esta disposicion.” [Concuer-

currirá el que estando á la vista de ellos combatiendo, hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su bajel ó el de su Escuadra.”—“ART. 23. El que combatiendo en línea abandonase su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y se le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina, resultare pérdida de la funcion, será sentenciado á muerte.”—“ART. 24. Las pérdidas de bajeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos han de sentenciarse, segun los que se verificaren: cuando algun Comandante llevado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido su bajel desatendiendo las re-

da con el art. 59 de la expresada Pauta.—El que debe reemplazar al Juez recusado (como ya dije en la anterior nota) es uno de los Suplentes mencionados en las páginas 457 á 495]—NATURALEZA DEL JUICIO, TERMINOS DE PRUEBA Y SENTENCIA. “Art. 145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose, á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará [previa citacion] dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldia, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrrogable, á menos que dentro del mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta, no pueda verificarse desde luego, por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyo caso podrá el Juez prorogar el término por los dias indispensables.” [“Seis dias mas, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias se concederá uno por cada cinco leguas,” agrega el art. 41 de la Pauta de comisos.—La ley de 4 de Mayo de 1857, expresando cómo se celebrará el juicio verbal, dice así: “Art. 10. Despues que el Juez se haya impuesto de la demanda, del Actor y de las excepciones del Reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el Juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El Juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.” (Este artículo concuerda con los 95 y 292 de las predichas leyes reaccionarias, sin mas que la de Noviembre exige la prueba “en una sola audiencia” y permite al Juez y á la parte interrogar á los testigos.—El juramento de éstos debe sustituirse con la protesta de decir verdad, que surte los mismos efectos que aquel, segun las leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874, pág. 498.—Como el juicio de comiso es criminal, (segun expresa la Circular de 8 de Abril de 1874, pág. 491), no procede en él la exhortacion judicial para que transen las partes.—PRUEBA Y SUS ESPECIES, CUANDO PROCEDE, A QUIEN INCUMBE Y CUANTOS SON LOS MEDIOS DE HACERLA. En la Parte 3ª al tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páginas 698 á 702, inserté las siguientes doctrinas: I. “PRUEBA, por ésta, en el juicio, se entiende “la demostracion hecha por los medios y en la forma designada por la ley, de alguna cosa dudosa, sobre la cual versa el litigio;” ley 1, tít. 14, Parte 3.—La prueba, segun la valuacion de su mérito por el efecto

presentaciones que pudieren haberle hecho sus Oficiales, será condenado á muerte: si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá segun las circunstancias sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los remedios naturales para evitarlo, quedará el Capitan libre de cargo."—ART. 25. El que despues de varado el bajel de su mando, le desamparare, teniendo posibilidad de salvarle, y el que considerando inevitable el naufragio, no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas, pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios

que con arreglo á las leyes debe producir en juicio, se llama plena ó semi-plena. Por *prueba plena* se entiende "aquella que acredita la existencia de un hecho, de modo que constituye una verdad legal é incontrovertible, y es suficiente, por tanto, para que el juez pueda fallar condenando ó absolviendo." Por *prueba semi-plena* se entiende "aquella que produce acerca del hecho á que se refiere un grado de certeza, pero no tal que pueda alejar legalmente todo motivo de duda."—Segun otros diversos aspectos, bajo los cuales la prueba puede considerarse, se denomina "judicial, extrajudicial, clara, menos evidente, evidentísima," y tambien "legítima y mixta."—II. Uniformes los Prácticos enseñan: que solamente cuando la cuestion que se ventila versa sobre hechos dudosos ó controvertidos limitándose á una decision de derecho, es cuando el Juez debe mandar que "se reciba á prueba el juicio," estando obligado á recibir las legales que le presenten los litigantes. "Las cosas de hecho, dice un principio de Derecho, son las que únicamente necesitan de prueba, y no las de Derecho, pues el mismo Juez, tan luego que distinga el hecho, deberá decidir acerca del Derecho, aunque no lo hayan alegado los litigantes." *Porro ea tantum quae sunt facti, probatione indigent, non ea quae juris sunt; sed ipse iudex, ubi de facto constat, de jure statueret debet stiamsi a litigantibus allegatum non fuerit.* Pero no en todo caso de hechos es necesaria la prueba, pues esta no procede, cuando son aquellos tan patentes, que no dejan lugar á duda, pues entonces falta el objeto sobre que recaiga la prueba, y el Juez no tiene mas que determinar la cuestion litigiosa, que solo puede ser de Derecho, con arreglo á la ley que la decide, ó la jurisprudencia, en su caso, cuando no existe ley, ó es oscura la existente; mas cuando los indicados hechos son dudosos ó contradictorios por la parte contraria, aunque los derechos creados por ellos existan independientemente de la prueba que puede referirse á los mismos; como un derecho que no puede probarse á los ojos de la justicia, es cual si no existiera, y en su consecuencia, ni el demandante podrá obtener lo que reclama, ni el demandado defenderse contra estas pretensiones, es necesario recurrir á las pruebas para resolver la duda que se ofrece. En este caso la prueba "es de sustancia y de esencia del juicio," como dice el Sr. Conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas, Parte 1ª, cap. 8, núm. 3, porque toca á la defensa natural de las partes, y su omision ó denegacion da justa causa para apelar. El Derecho no puede ser, generalmente hablando, objeto de una prueba propiamente dicha, porque se supone sabido previamente y no se presta á duda ni controversia, supuesto que la ignorancia de derecho no aprovecha, (*Argum. á la Ley Juris ignorantia, 7, Dig. de Jur. el fact. ignorantia*); y que para la discusion de los puntos del Derecho escrito, se recurre á la ciencia del Juez, *Jura noscit Curia*; pero deberá tenerse presente, que esto se entiende respecto del *derecho escrito nacional*, pues si el litigio se fundare en *Derecho no escrito ó consuetudinario*, como consiste en hechos, es necesario probar que tiene carácter de ley por haberse introducido legítimamente, segun lo dispuesto en las *leyes 5ª y 6ª, tit. 2, Part. 1ª*. Lo

causados á mi real hacienda."—ART. 26. El que despues del naufragio abandonase voluntariamente la gente que se hubiere salvado, y no practicara las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparacion."—ART. 27. Siendo la principal obligacion de los Oficiales Comandantes de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conservacion y union, el que los hubiere desamparado, será examinado en Consejo de guerra, y juzgado segun las razones que justificare, haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que pueda ha-

mismo debe decirse del *Derecho que no tiene fuerza de ley, sino donde se halla en uso*, como el establecido en el Fuero Real, Leyes del Estilo y demas que requieren aquella circunstancia, pues será necesario probar aquel uso ú observancia, segun prescribe la *Ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Recop.*—Finalmente, si se alegare *derecho extranjero* en pleito seguido en España entre naturales del país donde rige aquel derecho, por actos ocurridos ó por cosas existentes en el mismo, no teniendo el Juez obligacion de saber aquel derecho, debe probarse su existencia para su aplicacion al caso litigioso; *Ley 15, tit. 14, Part. 3ª*.—Así, pues, fuera de estos casos que puede decirse que versan sobre hechos, puesto que se limitan á probar la existencia ó el uso del derecho que se alega, el Juez solo debe admitir prueba sobre los hechos alegados por las partes, con tal que no fueren evidentes ó no contradictorios por el contrario, y que den ocasion al litigio, pues los demas se hallan fuera de la controversia, por no haberse prevenido sobre ellos al contrario." (Escriche "Dic. de Leg." art. "Prueba" y D. José de Vicente y Caravantes. *Trat. de proced. en mat. civ.*, lib. 2ª núms 725 y 742 y lib. 3ª, núm. 72, págs. 132, 133 y 375 del tomo 2º [*Febrero, reformado por Goyena y otros autores*].—El Código de procedimientos civiles, en su art. 575, declara tambien que "solo los hechos están sujetos á prueba; y que el derecho lo estará únicamente cuando se funde en LEYES EXTRANJERAS, pues entonces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso," lo que es conforme con el art. 19 del Código civil.—(Hablando de la alegacion de leyes extranjeras en nuestros Tribunales, dice, [en la Parte 1ª del tomo 2º, págs. 225 y 226] que aunque generalmente hablando no tienen valor, deberán aceptarse, si se trata de pleitos suscitados por individuos extranjeros por contratos celebrados en su país, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz del mismo país extranjero; pues así lo persuade la *ley 15, tit. 14, P. 3ª*, que dice: "E si por aventura alegase ley ó fuero de otra tierra, que fuesse de fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuessen sobre homes de aquella tierra, sobre pleito ó postura, que uviessen fecho con ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz de aquel logar. Ca entonce, magier estos extraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueba, ó la ley ó el fuero de aquella tierra que alegan antel, ó dévese por ella averiguar ó deliberar el pleito."—Véase sobre este punto á Escriche, "Dig. Leg." art. *Ley, § 17.*)—III. Los citados Prácticos [y entre ellos Escriche, voz "Prueba," *Febrero reformado por Goyena*, Lib. IV, tit. 12, núm. 378, tomo 4º, pág. 66; y Caravantes, Lib. 2, núm. 743, tomo 2º pág. 138], enseñan: "que la prueba deberá ceñirse ó referirse precisamente á la cuestion que en el litigio se trata, porque sobre esta ha de recaer la sentencia; de manera que, si de algun modo no se refiere á los hechos expuestos en la demanda, acusacion ó queja y á los demas escritos relativos, y si no aprovecha á una parte ni daña á la otra, la prueba propuesta deberá desecharse, porque es inútil, inoportuna é impertinente. *Frustra*

ber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó ménos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun pedrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo procediese de notoria malicia."—ART. 28. A este modo deberá juzgarse la causa del Oficial á quien su Comandante hubiere destacado con órden de escoltar algun navío maltratado hasta ponerlo en seguridad y lo hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navío de guerra en este estado no lo escoltare, pudiéndolo hacer sin conocido importante atraso de su expedicion ó dejare de

probatum, quod probatum non relevat. Ley 7, tit. 11, Part. 3^a, Leyes 1^a y 4^a, tit. 10 y 1^a, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.—El Decreto de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales, contiene las dos siguientes declaraciones importantes: "ART. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reyno, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que, probados, no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario."—ART. 8^o. Siendo la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara, por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas, que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion."—La ley de 23 de Mayo de 1837, contiene tambien las siguientes prescripciones concordantes: "ART. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para averiguacion de la verdad."—ART. 128. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente, sin recibir la causa á prueba."—La Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 en su art. 56, y el Arancel de 4 de Octubre de 1845 en su art. 156, (que adelante veremos), no quiere que se admitan artículos, "sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision del juicio de comiso;" lo que ya habia prevenido para toda causa la ley 10, tit. 1^o, Lib. 11, Nov. Recop., citada por Escribano que, exigiendo á los Jueces el breve despacho de los juicios, les ordenó cuidar muy particularmente de que no se molestase á las partes con dilaciones inútiles ó artículos impertinentes ó maliciosos, y de que los Abogados, Procuradores y demas Curiales, cumplirán con lo que en esta parte previenen las leyes; autorizando la ley 15, tit. 22, lib. 5^o de la misma Novis., para que el Juez apremie al Abogado, compeliéndolo así, para que observe las disposiciones legales que tratan del órden de los juicios."—Estas prescripciones de la antigua Legislacion Española vigente en los Tribunales federales y criminales comunes del Distrito y California, se reprodujeron en el artículo 274 de la ley tambien española de Enjuiciamiento, copiado en el 577 del Código de procedimientos civiles que rige en el Distrito y Baja California, por el que se dice: que "el que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos, é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al coligante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable."—El art 1407 del mismo Código, copia del 338 de la predicha Ley de Enjuiciamiento Español, dice tambien, que "cuando los incidentes fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces, de oficio, deben repelerlos;" pero hablando de las "pruebas notoriamente impertinentes," dice en el art. 578 que "el Juez hará la calificacion de ellas en la sentencia definitiva," de lo

socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos, sin que le hagan absoluta falta."—ART. 29. El Comandante de convoy que por algun motivo de conveniencia ó utilidad de Mi Servicio tuviere por de ménos perjuicio hacer fuerza de vela dejando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con ella, será obligado á justificarse en Consejo de guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion, por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias, como queda prevenido."—ART. 31. Navegando en Escuadra deben

que parece claro, que en la materia civil comun del Distrito y California, no pueden los Jueces, desde luego, rechazar dichas pruebas, supuesto que las han de calificar en la sentencia, lo que no sucede, como hemos visto, en la materia criminal.—El artículo 1050 del Código penal, dice: "El Magistrado ó Juez, que en juicio civil ó criminal admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, pagará una multa de 25 á 300 pesos."—En el art. 1065 tambien dice: "El Abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos;" y por el ART. 1070 declara aplicables las anteriores penas á los Apoderados, en su caso.—Por lo que hace al crédito que tengan en Derecho las declaraciones de los testigos sobre puntos que no se han recibido á prueba, en el tomo 1^o del "Nuevo Código de la Reforma," pág. 294 se inserta la ley 31, tit. 16, Part. 3^a, con su comentario de Gregorio Lopez en estos términos: Ley.—"Otrosí dezimos que los testigos no deven firmar sobre otras cosas sinon en las que tañen á aquel pleyto sobre el que han de testiguar, é de que juraron que dirán verdad, ca si sobre otra cosa firmassen que non fuesse en fecho de aquel pleyto, non deven ser creidos quanto en aquello que firmaron de mas, si non fuesen tales cosas que tañessen á aquel pleyto mesmo."—Gregorio Lopez, comentando las palabras *aquel pleyto*, dice: "Porque al testigo que dice mas del artículo, no se le cree. Vé á *Spec. tit. de teste*, § 1^o, col. 18 y 19, versículo Item quod deposuit. Y por esta ley se prueba, que aunque los artículos estén mal concebidos, sin embargo valdrá el dicho del testigo, si deponen plenamente de aquellas cosas que tocan á la causa; lo que tambien sostenia *Spec. ubi supra*, y se prueba aquí; y entiende cuando el testigo fué producido sobre toda la causa, no si sobre cierto artículo, porque entonces si dijo algo ó digesse fuera del artículo, no valdria."—IV. En juicio por punto general, la prueba incumbe al Actor, porque, generalmente funda su intencion en afirmativa probable, y no al reo que, fianza la suya en excepcion negativa improbable. De este principio se deduce la máxima de que no probando el Actor, debe ser absuelto el reo; ley 1, tit. 14, Part. 3.—Sin embargo, como la negacion misma puede envolver una afirmacion, el demandado debe igualmente en este caso probar los hechos que demuestren su negativa. Por ejemplo: si la excepcion se funda en negar que el demandado no debe la cantidad que se le exige porque la ha satisfecho, ó en que la obligacion contraida en cualquier contrato fué efecto de una violencia, debe probar que realizó el pago, ó que la violencia se cometió.—Puede deducirse pues, como regla general, que estando consignada la obligacion de la prueba sobre el principio de que ha de probar quien de cualquier modo afirma, incumbe esa obligacion al demandado cuando su negativa puede resolverse en una proposicion afirmativa: veamos cuáles de estas pueden probarse indirectamente, y cuáles no. Generalmente ha-

todos los Comandantes de los bajelos que la componen, ser muy cuidadosos en hacer espontáneamente las señales que fueren convenientes para gobierno del Comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos, ó se navegue á vista de ellos, y las omisiones en este punto se examinarán en Consejo de guerra, sentenciándose según la entidad de ellas, y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.—“ART. 35. El Comandante de bajel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su Comandante, (advertiendo que si estuviere repartida en divisiones, cada una ha de seguir su respectivo Jefe, á ménos de hacerle señal particular el Comandante general), será examinado en Consejo de

blando, la negacion ó proposicion negativa es de tres maneras: de derecho, de cualidad y de hecho. La negativa de derecho es aquella por la cual se afirma que alguna cosa no es conforme á derecho ó no está permitida por él: por ejemplo, que uno no puede ser Juez, Abogado, testigo, etc. Esta se puede probar indirectamente, haciendo ver por la ley y demas medios oportunos que en él no concurre el defecto que se le imputa, debe por consiguiente probarla quien niega: *leyes 2 y 4, tit. 14, Part. 3.*—La negativa de cualidad es aquella por la que se niega concurrir en alguno cierta cualidad. Si esta es de las que todos naturalmente tienen, como capacidad, claridad, entendimiento, falta de mayor edad en la época en que contrajo la obligacion etc. debe probarse por el Litigante que niega. La negativa en este caso es el fundamento de su intencion, y aquella induce una afirmativa que trasfiere la obligacion de justificar al negante; la presuncion está por su contrario, y deberá deferirse á la solicitud de éste, aun sin prueba suya, siempre que el que negó la cualidad no probase lo conveniente. Si es de las cualidades que competen accidentalmente á alguno y no naturalmente á todos, como por ejemplo la gerarquía, el grado de Doctor, etc., toca la prueba al afirmante: asimismo si dice que es mayor de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes no se atiende á lo material de la afirmativa, sino que cada uno es fundamento de su intencion.—La negativa de hecho, que se estima como improbable por naturaleza, es de tres maneras: una “pura, simple, absoluta ó indefinida:” otra “que envuelve en sí afirmativa” y otra “coartada.” La primera es la que no determina tiempo, lugar ni circunstancia alguna; como por ejemplo, la de no haber contraído ó no haber hecho lo que se le imputa. Esto no se puede probar por el negante, y así le basta negar, porque de hecho no se presume: *leyes 1 y 2, tit. 14, Part. 3.*—La negativa que envuelva en sí la afirmativa es, por ejemplo, cuando dijo alguno que no renunció ó no contrajo espontáneamente; pues al mismo tiempo afirma un hecho, la coaccion, la violencia que sufrió para renunciar ó para contraer; en este caso incumbe la prueba al que negando un hecho afirma otro implícitamente. La negativa coartada es la que induce cierta limitacion de lugar, tiempo y circunstancia determinada. Por ejemplo, se imputa á uno una muerte hecha tal día, en tal parte y á tal hora; si niega que estuvo en aquel sitio y en tal ocasion porque no pudo hallarse en él estando en otro, debe probar que á la sazón misma se hallaba en parte distinta, porque su negacion se reduce á afirmar esto mismo.—Encargándose de esta excepcion que comunmente oponen los procesados, dije en la cita Parte 3ª de mi tomo 2º, página 318, que el Juez debe aprovechar los primeros momentos del caso para recoger las pruebas del crimen, y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delinquentes huyan y se oculten ó se pongan de acuerdo, y forjen declaraciones que produzcan su impunidad; por ejemplo, preparando lo que se llama LA COARTADA, que es, “la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen,” entendiéndose por la frase “probar la coartada,” hacer constar el presu-

guerra, y tambien el que separado de la escuadra no hiciere la posible diligencia para volver á incorporarse con ella, ó no fuere prontamente al parage señalado para la reunion, y en caso de hallarse culpado, se sentenciará á suspension ó privacion de empleo, ó á mayor pena si convinere.”—El artículo 17, del título 5º tratado 2º de las mismas Ordenanzas dice:—“El Comandante de un navío ha de ocupar siempre en la navegacion el puesto que á su navío pertenezca, según las órdenes de marcha, encargando á los Oficiales conserven la distancia prevenida y tengan al Comandante á la vista, con atencion á las señales para su mas pronta ejecucion; pues si por falta de cuidado en cualquiera de estos puntos se separase de la es-

mido reo haber estado ausente del parage en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.”—Villanova (en la Observacion 10, capítulo 4, números 204 á 208), enseña: que la negativa coartada del reo, puede consistir ya en la imposibilidad de haber cometido el delito, por razon de su incompatible residencia en dos parages diversos á la vez, ó inconciliable distancia de ellos; y ya por causas nacidas de accidentes ó defectos naturales, como las de hallarse enfermo, impotente, tierno de edad ó muy avanzado en ella; y que igualmente obra la misma excepcion negativa, cuando acusada alguna persona, por ejemplo, por robo, prueba su negativa coartada, acreditando la imposible existencia, identidad ó comprension de la cosa que se supone robada. Dice tambien:—que “en la deposicion de estas negativas, no es de esencia que el testigo dé razon de ciencia de su dicho, pues sin darla vale, y aun la negativa del reo de toda especie, siendo comprobada en su clase, es mas relevante prueba que la mejor afirmativa, con tal que verifique la dicha imposibilidad obstativa del efecto que se afirma; por cuyo motivo semejantes testigos se exploran con pulso, haciéndoles preguntas y repreguntas, sin dejar partida ni especie alguna, cuando la negativa consiste en residencia distinta y distante del lugar del delito, á fin de apurar, si fué ó nó confina, ó en términos que no pudiese estar en aquel sitio, mientras se cometió, el sujeto á quien se atribuye:—que “tambien puede dirigirse la negativa coartada, contra las deposiciones afirmativas adversas; acreditando que los testigos que afirman la comision del delito, no la pudieron presenciar, ver ó oír; ni asimismo pudieron conocer los reos que lo perpetraron, por estar en aquel entonces en otra parte muy distinta ó lejana, ó por otras causas ó motivos diametralmente opuestos á su certeza ó verosimilitud;” y que “tambien puede versarse sobre igual implicancia relativa al cuerpo del delito, justificando negativamente distinto ser, distinta identidad, distinta existencia, distinto hallazgo y distintos lugares; para anular por este medio diametral la posibilidad del que realmente se atribuye é indaga, como de ordinario sucede en la cosa hurtada, armas prohibidas, cadáver y en otros.”—Volviendo á los otros principios sobre á quienes incumbe la prueba, ellos están sancionados tambien en el repetido *Cód. de proc. civ.*, que contiene las siguientes declaraciones: “ART. 572. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.”—“ART. 573. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de su hecho.”—“ART. 574. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.”—V. Respecto á los medios de prueba, los antiguos Prácticos reconocieron los ocho modos distintos de hacerla, que comprendieron en los siguientes versos latinos:

“ASPECTUM, ESCULPTUM, TESTIS, NOTORIA, SCRIPTUM,
JURANS, CONFESSUS, PRESUMPTIO, FAMA, PROBABILIT.”

cuadra serán él y los Oficiales examinados en Consejo de guerra, y castigados segun las circunstancias de la separacion."—El artículo 32 siguiente dice:—"El que abriese el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion ántes del tiempo que se le hubiere prevenido, y el que despues de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condenado á cuatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, será excluido del servicio, y se mantendrá preso hasta que Yo (el Rey) determine mayor castigo, si lo hallare por conveniente."—Para la mejor inteligencia de los preinsertos artículos, hé aquí la significacion de algunas de las voces, que no son generalmen-

Esto es, puede probarse: 1º Por confesion de parte. 2º Por juramento decisorio ó protesta decisoria. 3º Por testigos. 4º Por instrumentos ó por documentos públicos ó privados. 5º Por vista ocular. 6º Por presunciones ó conjeturas. 7º Por ley ó fuero. 8º Por fama pública ó notoriedad. El "Febrero reformado por Goyena," añade á estos modos el de probar alguna cosa por lo que resulte de inscripciones esculpidas en mármoles ó en lápidas antiguas puestas en las iglesias ó en otros lugares públicos de tiempo inmemorial, y por escritos históricos, mapas geograficos ú otros medios semejantes; agregando, que bien pudiera decirse que la ley ó fuero y la fama pública, que los autores han enumerado siempre como medio de prueba, no son verdaderamente tales, y en su lugar pudiera comprenderse como medio de prueba distinto al reconocimiento de Peritos.—El "Cód. de proc. civ." de 15 de Agosto de 1872 solamente reconoce como medios de prueba, en el art. 594 los ocho que siguen: "Confesion judicial ó extrajudicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de Peritos, reconocimiento judicial, testigos, fama pública; y presunciones."—1º CONFESION. Esta, considerada como medio de prueba, es: "la contestacion que dá un litigante á la pregunta dirigida por su contrario ó por el Juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, ó el derecho ó la excepcion de su colitigante, ó la obligacion contraida por el que confiesa." Divídese la confesion en verdadera, expresa y tácita ó ficta, llámase verdadera, "la que se hace con palabras ó señales que manifiestan clara, expresa ó manifiestamente lo que se dice;" y tácita, "la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley," como por ejemplo, cuando el preguntado se niega á responder, ó no responde como debe, ó huye despues de contestado el pleito y lo abandona: Ley 3, tit. 13, Part. 3; y 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la Nov. Recop. Entiéndese por confesion ficta, "la que las leyes reputan como hecha por no haber declarado el litigante ó no haberlo verificado como debia." Contra esta confesion se ha de admitir prueba al preguntado, porque surte el efecto de que se trasfiera en él la obligacion de probar que al interrogante incumbia. Para que este no sea perjudicado con la declaracion de su contrario, ni se estime que la aprueba en caso de que aquel niegue ó tergiversar los hechos, debe poner en su escrito la siguiente cláusula: "Sin que sea visto estar á su dicho ó declaracion, y sin perjuicio de la prueba en caso de negativa en todo ó en parte, etc."—Se divide igualmente la confesion en simple y cualificada. Llámase simple, "la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta," y cualificada, "la que hace reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero restringiendo la intencion de su contrario." Esta confesion cualificada se subdivide en dividua ó individua: "cuando la circunstancia de que use el litigante, para restringir la intencion de su contrario, agrega á lo que confiesa y puede separarse del hecho que modifica y sobre el cual recae la pregunta," se llama la confesion dividua ó divisible; "si la circunstancia añadida no puede separarse del hecho preguntado," la confesion se llama individua ó indivisible. La confesion dividua se reputa como

te conocidas. ARRIAR BANDERA, "es bajarla en señal de haberse rendido al enemigo."—CONVOY "es el conjunto, reunion, acompañamiento de naves mercantes escoltadas por otras de guerra. En cierto modo es un equivalente á conserva."—COSTA, es "extension de tierra situada á la orilla del mar, cuyas aberturas ó entradas forman los puertos, bahías, ensenadas, radas, cabos, calas y ancones."—EQUIPAGE Ó TRIPULACION, "es el conjunto de hombres de mar, que tripulan un buque con sus contra-maestres ó cabos."—ESCUADRA es, "la reunion de navíos, fragatas y buques menores de guerra, en número suficiente para merecer éste nombre, y bajo las órdenes de un General ú otro Oficial de graduacion superior. Dícese tambien Armada y en lo antiguo,

absoluta ó simple, si el confesante no prueba la circunstancia con que modificó su dicho. En la confesion individua no puede admitirse una parte y desecharse la otra. Si el adversario del confesante quiere aprovecharse de ella, tiene que probarse la falsedad de la modificacion. Tambien se divide en judicial y extrajudicial; se llama judicial, "la que el litigante hace en juicio ante Juez competente y en la presencia de Escribano conforme á derecho;" y extrajudicial la que hace fuera de juicio de cualquier modo ante Juez que no es competente, ó faltando á alguna de las formalidades del derecho. Ley 7, tit. 13, Part. 3ª.—El cit. "Cód. de proced. civ." concuerda en su art. 672 con la anterior doctrina sobre confesion judicial, y respecto de la extrajudicial dice en el art. 623, que es, "la que se hace ante Juez incompetente ó ante dos testigos."—CONFESION EXTRAJUDICIAL: CUANDO PRUEBA. La verificada á presencia de dos testigos y de la parte contraria con palabras claras, terminantes y dispositivas, con expresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa por la que se debe, ó aunque ésta no se exprese, si luego se justifica, constituye plena prueba presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte á quien favorece ó por su Procurador para que no se pueda revocar, y perjudica al que hizo la confesion y á sus herederos: Ley 7 citada.—Tambien constituye prueba completa la confesion extrajudicial, aunque la parte contraria no la presencia, si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo: [Curia Philip. Part. 1ª § 17] Sin embargo, esta doctrina, la desecharon muchos Autores por no creerla conforme á la Ley. Mas corriente es la de que la confesion que se hace por testamento ó á la hora de la muerte reconocíendose como deudor, ó bien haber cobrado algun crédito, hace plena prueba contra los herederos extraños del confesante, y contra los forzosos, en cuanto no menoscaba sus legítimas; pues en tal caso, es necesario probar por otro medio lo confesado; porque la confesion es contra terceros: Ley 3, tit. 4, Part. 3].—La confesion que se hace por testamento ó á la hora de la muerte se estima como prueba plena contra los herederos del que se reconoce obligado: Ley 2, tit. 7, lib. 2 del Fuero Real, y 19, 20 y 21, Part. 6.—Mas la confesion hecha en favor de quien no debe recibir del confesante no obliga á los herederos de éste, ni produce prueba completa contra ellos como no se prueba justa y legítima causa de la deuda: Ley 3, tit. 14, Part. 3.—Algunos Autores [entre ellos Escribano en su "Diccionario razonado de la Legislacion y Jurisprudencia"] sostienen que la confesion ejecutada por los padres en escrito ó asiento formal sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene por prueba completa. Pero en todo caso es indispensable probar la autenticidad.—El repetido "Cód. de proced. civ." en su art. 774 dice que la confesion extrajudicial hará plena prueba: "1º Si el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:—2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria, y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso,